



|                  |                       |                |            |
|------------------|-----------------------|----------------|------------|
| Expediente:      | 056073342661 19041079 |                |            |
| Radicado:        | AU-03491-2023         |                |            |
| Sede:            | SANTUARIO             |                |            |
| Dependencia:     | Oficina Jurídica      |                |            |
| Tipo Documental: | AUTOS                 |                |            |
| Fecha:           | 11/09/2023            | Hora:          | 18:24:10   |
| Folios:          | 6                     | Sancionatorio: | 00095-2023 |



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 131-0650 del 09 de septiembre de 2005, se otorga un permiso de vertimiento en beneficio del "CONDominio CAMPESTRE SAN SIMÓN" ubicado en los predios con FMI 017-36566 y 017-36567, localizados en la vereda Las Palmas del municipio de El Retiro, por un término de 5 años.

Que mediante Auto 131-1585-2011 del 5 de julio de 2011, se inicia un proceso sancionatorio en contra de la Parcelación San Simón y se impone una medida preventiva, dado que, la parcelación para ese momento se encontró realizando vertimiento de aguas residuales en la zona de influencia de un nacimiento y sin el debido tratamiento, además de no contar con el respectivo permiso de vertimientos.



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que con oficio N° 131-2838 del 28 de diciembre de 2012, se le informa al Condominio Campestre San Simón que el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 131-2838 del 28 de diciembre de 2012, se encuentra vencido desde el 10 de septiembre de 2010, y se le solicita iniciar el trámite para obtener dicho permiso.

Que mediante Resolución 131-0704-2013 del 2 de julio 2013, se SANCIONA a la Parcelación San Simón, con multa equivalente a la Suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (8.108.177,46), por infracción a la normatividad ambiental., específicamente el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literales a y e:

*Artículo 8: se consideran factores que deterioran el medio ambiente entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que con oficio N° 131-2838 del 28 de diciembre de 2012, se le informa al Condominio Campestre San Simón que el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 131-2838 del 28 de diciembre de 2012, se encuentra vencido desde el 10 de septiembre de 2010, y se le solicita iniciar el trámite para obtener dicho permiso

Que mediante oficio N° CS-13988 del 27 de diciembre de 2022, se le requiere al CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN, presentar solicitud con el fin de dar inicio al trámite ambiental de solicitud de permiso de vertimiento, para lo cual, se lo concedió un término máximo de 30 días calendario.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, el día 01 de julio de 2023, funcionarios del grupo de recurso hídrico de la Corporación procedieron a realizar visita técnica, al CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra el sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en el mismo, además de la atención a queja verbal interpuesta por parte de la administración de la Parcelación Roble Alto sobre olores ofensivos generados en el área donde se está ubicado el campo de infiltración del condominio San Simón, el cual se encuentra en los predios de la Parcelación Roble Alto, lo que generó el Informe Técnico N°. **IT-04892 del 08 de agosto de 2023**, dentro del cual, se establecieron unas

observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

## **25. OBSERVACIONES:**

*La Corporación se atribuye el deber de realizar el respectivo Control y Seguimiento al CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra el sistema de tratamiento implementado en el condominio. En virtud de lo anterior, se efectúa visita de control y seguimiento el día 01 de julio de 2023 a la PARCELACIÓN ROBLE ALTO PH, ubicada a lado del CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN, la cual presenta queja verbal por parte de la administración de la Parcelación Roble Alto sobre olores ofensivos generados en el área donde se está ubicado el campo de infiltración del condominio San Simón, el cual se encuentra en los predios de la Parcelación Roble Alto.*

*Se realiza una revisión por parte del funcionario de Cornare, que permite corroborar la queja presentada, por lo que se decide hacer una inspección al campo de infiltración y su área aledaña, con el fin de establecer las posibles causas de los olores ofensivos.*

*Durante la inspección se accede a un lote en el Condominio Campestre San Simón donde se encuentra ubicado el sistema de tratamiento y la tubería que conduce el efluente al campo de infiltración. Se observa que la tubería se encuentra en mal estado, y con salida adicionales, las cuales no cuentan con las tapas y sellos adecuados, por lo que se estaba generando un vertimiento del efluente a campo abierto.*



**Vertimiento del efluente a campo abierto**



**Salidas adicionales de la tubería de descarga**

*Cabe aclarar que la tubería debe atravesar la calle principal de la Parcelación Roble Alto para llegar al campo de infiltración, y este lo hace a través de un canal de recolección de aguas lluvias que vierte las aguas a un segundo canal que termina en la Quebrada Las Gatas.*

*El vertimiento generado sigue el mismo recorrido que la tubería, es decir, cruza la calle a través del canal de aguas lluvias, ya que se pudo observar aguas residuales del otro lado de la calle, en la salida del canal de aguas lluvias y segundo canal.*



**Recorrido de la tubería y del vertimiento antes de cruzar la calle principal de la Parcelación Roble alto. En la zona resaltada se puede apreciar el vertimiento.**



**Salida de la tubería al otro lado de la calle antes de ingresar la campo de infiltración. La zona señalada también se observó parte del vertimiento.**

La administración de la Parcelación Roble Alto resalta que desde hace varios meses se vienen presentando los olores ofensivos y aunque se han hecho llamados de atención al Condominio San Simón, no se ha recibido respuesta satisfactoria por parte de ellos.

**26. CONCLUSIONES**

El CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN no cuenta con permiso de vertimientos vigente, otorgado por la Corporación, para las aguas residuales domésticas generadas en los predios con FMI 017-36566 y 017-36567, por lo que debe iniciar de carácter perentorio el respectivo trámite de permiso de vertimientos, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

El CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN se encuentra realizado vertimiento del efluente a campo abierto, generando riesgos de contaminación y afectaciones ambientales. Se desconocen las condiciones actuales de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales con que cuenta el condominio

(...)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

1. EL CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN, con Nit 900340017-8, se encuentra realizando vertimiento de aguas residuales domesticas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, situación que fue constatada en visita técnica realizada el día 01 de julio de 2023, evidencias plasmadas en informe técnico con radicado IT-04892 del 08 de agosto de 2023, lo que va en contravención del artículo **2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015**
2. EL CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN, con Nit 900340017-8, se encuentra realizando vertimientos a cielo abierto, sin el tratamiento previo, lo que está generando olores ofensivos en el sector, situación que fue constatada en visita técnica realizada el día 01 de julio de 2023, evidencias plasmadas en informe técnico con radicado IT-04892 del 08 de agosto de 2023, lo que va en contravención del artículo **2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.**

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN, con Nit 900340017-8, representada legalmente por la señora **LUZ INDELY MEJIA** (o quien haga sus veces).

**PRUEBAS**

Informe Técnico IT-04892 del 08 de agosto de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN,** con Nit 900340017-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al **CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN**, a través de su representante legal la señora **LUZ INDELY MEJIA** (o quien haga sus veces), para que de forma **inmediata** proceda a tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, generados en el condominio.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al **CONDOMINIO CAMPESTRE SAN SIMÓN**, a través de su representante legal la señora **LUZ INDELY MEJIA** (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCYAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los Informes Técnicos con radicados No IT-05545 del 30 de agosto de 2022, IT-01573 del 15 de marzo de 2023, e informe técnico con radicado IT-03528 del 20 de junio de 2023



**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente Sancionatorio: 056070311208**  
**Expediente control vertimientos: 19041079**  
*Proyectó: Leandro Garzón / Fecha: 16/08/2023*  
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez  
Dependencia: Grupo Recurso hídrico



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare •



@cornare •



cornare •



Cornare